



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte

Referencia: 110014003081-2014-0212-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoado por la apoderada demandante, con miras a la revocatoria del auto adiado el dos (2) de Julio de 2020 (*Fl.361*) mediante el cual se negó la aclaración de la sentencia.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, como sustento al reproche, y luego de hacer un breve recuento de la ritualidad procesal, sostiene la recurrente que en el caso objeto de estudio, debe proceder la aclaración, pues la solicitud no obedece a reformar ni revocar la sentencia, toda vez que la aclaración va encaminada a corregir el yerro aritmético que el juez en su momento cometió en la transcripción de los linderos de mayor extensión y no los linderos que obedecen al saneamiento de la titulación del predio objeto de litigio.

Además, sostiene la libelista, que al tenor de lo contemplado en el artículo 286 del C.G.P., aun terminado el proceso es procedente tal corrección, no siendo del caso una adición de la sentencia.

Por otro lado, manifiesta la apoderada, que cuando el Consejo Superior de la Judicatura decide trasladar, suprimir o transformar un despacho judicial, este hace el reparto de los expedientes y no por ello el juez asignado pierde competencia en los tramites asignados provenientes de los juzgados objeto de supresión, pues a la luz de lo expuesto, se tendría que buscar en el sistema judicial al Juez que dicto la providencia, para que asuma la competencia del expediente y corrija el error.

Finalmente, sostiene la réplica, en que la Oficina de Instrumentos Públicos no abrirá un folio de matrícula nuevo con base en la sentencia dictada, toda vez que, en la parte resolutive se encuentran descritos los linderos de mayor extensión, error que imposibilita el trámite administrativo ordenado en el fallo objeto de aclaración.

Así las cosas, bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previa las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el sub-exámene se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Descendiendo al estudio propio del debate, sea lo primero en señalarse que como se ha reiterado en varias oportunidades, el artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable a la solicitud que motiva este pronunciamiento establece que la sentencia podrá ser *aclarada*, de oficio o a solicitud de parte “(...) cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...)”.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para obtener la aclaración del fallo, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación, ha sentado senda jurisprudencia, al señalar que:

“(...) a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo... (G.J., XVIII, pág. 5)...d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (...)”¹ (subrayado fuera de texto).

Exigencias que imponen atenderse al verificar la procedencia de las solicitudes elevadas con el fin señalado, dado que los supuestos citados, son los mismos que contemplan en el artículo 285 ibídem.

A su vez, se destaca que la aclaración de la sentencia es una herramienta que no puede operar como excusa para que las partes o el mismo juez, reabran el debate jurídico propio de la providencia que es objeto de aclaración,

Concordante con lo postulado, ha dicho el H. Consejo de Estado que;

“(...) La aclaración de una sentencia procede, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, para esclarecer o dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (...)” “(...) **Se tiene así que las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo,** siempre que estén contenidos en su parte resolutive, en tanto que las de corrección sirven para enmendar equivocaciones puramente formales, que no alteran el sentido de la decisión(...)”² (Resaltado fuera de texto).

Luego entonces, al confrontar los derroteros jurisprudenciales con los argumentos esgrimidos por la opositara, se advierte que la replica no tiene el talante suficiente para derogar la providencia opugnada, en razón a que, para esta Juzgadora, el hecho de cambiar los linderos del predio de mayor extensión e indicar los que corresponden al inmueble objeto de saneamiento de la titulación, sobre el cual corresponde abrir folio de matrícula inmobiliaria nuevo, *altera modificando* la parte resolutive de la sentencia dictada de fondo, toda vez que se cometió no un error aritmético, sino una indebida identificación de la propiedad sobre la cual se abrió el debate procesal.

Al respecto, y como quiera que el sustento de la aclaración hace énfasis en el error aritmético (art. 286 del C.G.P.) insistencia de la togada, debe precisarse que el mismo opera o se aplica cuando hay “(...) **omisión o cambio de palabras o alteración de estas (...)**” en la resolutive, acto que evidentemente no sucedió, pues

¹ (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355)» (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, c.p. Danilo Rojas Betancourth, 30 de enero de 2013, radicado: 25000-23-26-000-1993-08632-01.

lo resuelto en la sentencia, alteró la identificación y caracterización propia del inmueble con el cambio de linderos, y en razón a ello se colige que la providencia que puso fin a esta instancia, modificó el derecho perseguido como quiera que lo ordenado, difiere de la pretensión incoada en la demanda, por lo que la solicitud de aclaración va encaminada a alterar (*modificar*) la orden impartida.

De tal manera que, lo procesalmente indicado, es modificar el sentido del fallo mediante la respectiva sentencia complementaria, y tal modificación no puede catalogarse como un aspecto confuso o meramente formal del fallo, en palabras de la Corte “(...) Que el motivo de duda de *conceptos o frases* utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente (...)”. Criterio que no ocurre en este litigio.

De allí, que la decisión objeto de censura, tiene pleno asidero legal, máxime, cuando los argumentos de la togada zanján una errada interpretación en la aplicación del error aritmético, pues este, no puede acogerse para modificar la sentencia.

A este punto cabe recordarse, que por disposición del artículo 121 de la Constitución Política ninguna autoridad del Estado puede ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley. De allí se desprende que las autoridades únicamente pueden hacer lo que les esté permitido, por lo que esta colegiatura se apega al mandato legal que esgrime, “(...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (...)”³

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-548/97, sostiene que;

“(...) La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales (...)”. (subrayado fuera de texto)

Aunado a ello, adviértase que aceptarse los argumentos esbozados en la réplica a efectos de la aclaración en pro de la adición, nótese que el término previsto por el legislador para tal fin, caduco sin reproche alguno, pues la sentencia objeto de reproche goza de plena firmeza, recuérdese, que el Código General del Proceso dispone en su artículo 118, que: “(...) Los términos y oportunidades señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables (...)”

Finalmente, en lo tocante a la competencia de esta colegiatura en la presente diligencia, ciertamente al suprimirse el Juzgado 2 Civil Municipal de Descongestión este Despacho es el único que goza de plena competencia para resolver el asunto conforme lo depone la libelista. No obstante, como ya se indicó, la negatoria de aclaración no obedece a las razones de *que funcionario dictó la sentencia*, pues se reitera que el petitum va en caminado a la modificar la decisión de fondo, acto jurídico, que desborda la competencia de esta Juzgadora.

³ Ahora bien: que las sentencias no puedan ser modificadas ni revocadas una vez emitidas, implica que conservan su obligatoriedad hasta tanto sean anuladas, revocadas o reformadas por la autoridad judicial a la que la ley faculta para ello, como en el caso de la consulta, o de la interposición de recursos y acciones por las autoridades públicas y las partes legitimadas. Es de señalar que la autoridad competente para modificar la sentencia o emitir una nueva decisión puede ser incluso el mismo juez que la profirió, pero siempre que medie orden de otra autoridad judicial, como en el caso de que la Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso extraordinario de casación declare la nulidad de la sentencia y ordene remitir nuevamente el expediente al tribunal o juzgado que incurrió en la causal para que reponga la actuación (art. 375 del C.P.C., en concordancia con el 368-5 *ibidem*); o cuando un juez, al desatar una acción de tutela, verifica que la decisión constituye una vía de hecho: la revoca y ordena al juez competente, que en su lugar dicte la sentencia correcta, y se restablezcan los derechos fundamentales violados, decisión vinculante para aquél, en caso de que ésta se encuentre ejecutoriada. Corte Constitucional, sentencia C-548/97.

Colofón de lo expuesto, el Despacho no encuentra argumentos sólidos para revocar el auto atacado por la vía de reposición.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de alzada y acorde con la cuantía del proceso, se concederá el mismo para ante el superior, en el efecto devolutivo (*inciso 6 art. 323 del CGP*) y por ser procedente conforme lo previsto en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 322 del C.G.P., que a su vez es concordante con lo mandado en el numeral 10 del artículo 321 de la misma obra.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado el dos (2) de Julio de 2020, por las razones de derecho expuestas.

CONCEDER para ante el inmediato superior Juez Civil del Circuito, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto devolutivo, siendo procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 321 del C.G.P.

Para todos los efectos, la apelante deberá dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado sustentar el recurso de alzada (*Núm. 3 art. 322 ibídem*) y cancelar las expensas necesarias para la reproducción de todo el expediente, con el fin de remitir el mismo al superior jerárquico, dentro del término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de tenerse por desistido.

NOTIFÍQUESE,



ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 18 noviembre de 2020, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario

L.L.M.